



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 220
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTODOMINGO (ANT)
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00168 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE SANTODOMINGO (ANT), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, frente a lo cual el artículo 297 del CPACA, dispone:

Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subraya fuera de texto).
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En este mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación con el título ejecutivo, señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Dada la coincidencia que hay en los elementos cualificantes del título ejecutivo, la jurisprudencia ha señalado sus requisitos formales y sustanciales¹:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.” Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A

En el mismo proveído refiere:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.” (Subraya el Despacho).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Las condiciones formales, se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación, constituyan plena prueba y conformen una verdadera unidad jurídica, así, que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, significa que no exista ninguna duda sobre su procedencia, por lo que debe ser allegado en su original o copia auténtica.

los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que contenga sea clara, expresa y exigible. La claridad consiste en que la obligación debe ser cierta, no confusa; que sea expresa significa que esté manifiesta, consignada, declarada; y que sea exigible alude a que se pueda constreñir su cumplimiento al no estar sujeta a plazo o condición, bien porque el plazo se cumplió, la condición se dio o la obligación es pura y simple.

En el presente caso, lo pretendido por el ejecutante es el pago de las obligaciones dinerarias, junto con sus intereses moratorios, derivadas de la ejecución de la propuesta económica presentada por la sociedad SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S dentro del proceso de mínima cuantía M-2019-063 y que fuera aceptada por el MUNICIPIO DE SANTODOMINGO, en los términos dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

Como soporte de la pretensión ejecutiva se allegaron los siguientes documentos:

- Factura de venta N° LIC366
- Invitación Pública N° M-2019-063 del 13 de diciembre de 2019
- Propuesta económica
- Carta de presentación de la propuesta
- Certificado de pago de los aportes para personas jurídicas
- Carta de aceptación de la oferta N° M-2019-063

De lo anterior se evidencia la existencia de un vínculo contractual entre la demandante y la entidad que se pretende ejecutar, en el cual el primero se obligó al suministro de repuestos y periféricos para equipos de cómputo, impresoras y servidores de las diferentes dependencias de la administración municipal de Santo Domingo (Ant.), quien a su vez se obligó a cancelar un valor por los elementos suministrados.

Ahora, respecto de las formalidades que debe contener el Título Ejecutivo que sirva de base para obtener el pago de la obligación reclamada, se tiene que en el caso concreto se trata de un “Título Complejo”, es decir debe contener *el contrato, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual*².

Respecto de los títulos ejecutivos complejos en materia contractual, ha dicho el H. Consejo de Estado que³:

² Artículo 297 del CPACA

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00608-00(51947).

*[L]a doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: "Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo." La referida clasificación resulta relevante en el marco de los títulos originados de la actividad contractual, ya que en muchos de los casos los títulos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por un solo documento sino que requiere del aporte y estudio de varios documentos (...) [E]n relación a las cualidades que debe tener un título con merito ejecutivo, en el artículo 422 del C.G.P. el legislador determinó que debe cumplir con condiciones formales que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la ley les atribuye dicha cualificación, pero a su vez, en la regulación especial del numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. estableció el cumplimiento de tres elementos sustanciales que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible." **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el mismo tema, cita sentencia de 27 de enero de 2005, Exp. 27322, de 26 de mayo de 2010, Exp. 25803*

Con el propósito de constituir el título ejecutivo materia de recaudo, que como ya se dijo es complejo, se aporta la factura de venta N° LIC366, documento que, para constituirse como título valor, debe reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, los contenidos en el artículo 774 ibídem, cuales son:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Por su parte el Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, preceptúa:

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio (...).

En ese orden de ideas, al no contener la factura de venta allegada la fecha de recibo de los insumos, no constituye título valor al tenor de las normas en cita. Aunado a ello, si bien en la factura se establece un monto neto (sin IVA) de \$3.432.156, que se corresponde con el valor cuya ejecución se deprecia, no ofrece claridad en relación con el monto de la obligación, habida cuenta de que se asentó en el documento una nota según la cual “faltan 3 elementos”, no obstante, el cobro se hace sobre el valor total.

Todo lo anterior, que da al traste con los requisitos para el pago de la obligación, en tanto, de conformidad con la aceptación de la propuesta, para el pago de la obligación se requiere el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos “la factura con el cumplimiento de los requisitos legales”.

Continuando con los requisitos establecidos en la aceptación de la oferta (que en conjunto con la oferta constituyen el contrato – Dcto 1015 de 2013, art. 85), advierte el Despacho que el ejecutante omitió allegar la certificación de cumplimiento expedido por el supervisor del contrato, documento sin el cual no se puede predicar la exigibilidad de la obligación, por hallarse sujeta a dicha condición, cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado.

Como se ha expresado en esta providencia, para librar mandamiento de pago en un medio de control de tipo ejecutivo, debe constar en el proceso la existencia de un título que contenga una obligación *clara, expresa y exigible*, sin que lleve a duda o interpretaciones por parte del Juzgador, lo cual no ocurre en el caso concreto, pues omitió el ejecutante aportar los documentos contenidos en las cláusulas contractuales como requisitos para el pago, el título valor que se aporta no contiene la totalidad de los requisitos legales y, además de ello, el monto de la obligación no se encuentra clara.

Así las cosas, se tiene que no se cumplen los presupuestos para que este Despacho libere mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE SANTODOMINGO (ANT.), en tanto no existe un “título ejecutivo” que respalde el medio de control de la referencia, y en esa medida no es posible la reclamación de forma directa en una acción ejecutiva, puesto para su ejercicio es obligatorio la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, es decir que den certeza del derecho del acreedor y la obligación del deudor como bien se ha expresado, por lo que habrá de negarse la orden de pago.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE SANTODOMINGO (ANT), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 25 el auto anterior.

Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA